

INFORME TÉCNICO (DAc) N° 524
Fecha: 17 de junio de 2016

**PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACOMPAÑANTE
DEL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA (Resolución
N° 3.612 de 2009), EN RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES
EXPERIMENTALES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL
REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA
EN ÁREAS DE MANEJO**

1. ANTECEDENTES GENERALES

A través del régimen de áreas de manejo de explotación de recursos bentónicos (AMERB) se otorgan derechos de uso o explotación exclusiva sobre los recursos bentónicos (invertebrados bentónicos y algas), presentes en sectores geográficos previamente delimitados. Este régimen puede ser desarrollado exclusivamente por organizaciones de pescadores artesanales, legalmente constituidas, previa aprobación de un plan de manejo basado en la sustentabilidad de los recursos en el sector.

En la actualidad, existen más de 540 áreas de manejo y explotación de recursos hidrobiológicos vigentes y operativas a nivel nacional, de las cuales, mediante un plan de manejo previamente autorizado por la autoridad, se concentra la explotación de recursos bentónicos, principalmente en equinodermos (erizos), moluscos filtradores (choritos, almejas, etc.) y no filtradores (locos, lapas, etc.) y macroalgas (huiró, cochayuyo, etc.) y donde más del 78% de éstas áreas, consideran la explotación de dos o más especies de recursos bentónicos y algas.

El D.S. (MINECON) N° 96 de 2015, corresponde al nuevo reglamento que regula las actividades de acuicultura que pueden ser desarrolladas al interior de las AMERB. Esto, porque si bien la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) contempla la realización de acuicultura dentro de las áreas de manejo, el reglamento anterior contenía muchas restricciones y un burocrático procedimiento que desincentivaba el emprendimiento de este tipo de iniciativas.

En lo medular, el nuevo reglamento ajusta la superficie máxima para realizar actividades de acuicultura en AMERB; amplía las especies hidrobiológicas sobre las cuales puede realizarse acuicultura en estas áreas; modifica el procedimiento de autorización de tales actividades de modo de agilizar el trámite; y regula el cultivo experimental.

De esta forma, este reglamento constituye un eje central de este gobierno y busca facilitar el acceso de los pescadores a la acuicultura para que esta actividad se transforme en una real alternativa de diversificación productiva en un sector fuertemente afectado por la disminución de las cuotas de captura de muchas pesquerías.

Ahora bien en relación con el cultivo o actividad experimental en AMERB, el reglamento la define como toda actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, mejora genética, el desarrollo tecnológico o la docencia. Esto quiere decir, que el cultivo experimental no tiene fines comerciales porque los objetivos que se persiguen son diferentes, y de allí que se acota mediante límites de superficie y producción máxima.

La actividad experimental en AMERB establece una serie de condiciones que deben ser consideradas para el desarrollo de esta actividad, según se desprende del artículo 18:

- Sólo podrá realizarse cultivo experimental sobre especies nativas y sobre los invertebrados exóticos Abalón rojo (*Haliotis rufescens*), Abalón Verde (*Haliotis discus hannai* o *Nordotis discos hannai*) y Ostra Japonesa del pacífico (*Crassostrea gigas*).
- En el caso del mejillón gallego o choro araucano (*Mytilus galloprovincialis*) sólo podrá realizarse actividad experimental en las áreas de manejo de la VIII región.
- En todos los casos antes señalados, el área máxima a autorizar para la realización de cultivo experimental será de 3 hectáreas.
- La actividad experimental se autorizará por el plazo que esté justificado en el proyecto experimental respectivo, el que en ningún caso podrá exceder de dos años, prorrogable por una vez por dos años.

- En ningún caso podrá realizarse actividad experimental con especies pertenecientes a los grupos Salmónidos, señalados en el artículo 21 bis del D.S. N° 290 de 1993 y sobre ninguna otra especie de peces exóticos.

2. REFERENCIAS AL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD EXPERIMENTAL EN AMERB

De conformidad con lo señalado en el artículo 21 del D.S. (MINECON) N° 96 de 2015, se establece que las actividades experimentales en áreas de manejo en ningún caso podrán exceder los límites de sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecidos en el artículo 3° del D.S. (MMA) N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es definido tanto por producción máxima anual como por superficie que contempla el proyecto.

En este caso, las actividades experimentales en AMERB no pueden superar una superficie de 3 há. Por lo tanto, acotada la superficie del proyecto y la imposibilidad de exceder los límites del SEIA como actividad experimental en AMERB, podrían presentarse los siguientes casos:

Casos Teóricos Máximos:

-Actividad Experimental 1: una producción anual menor a 500 toneladas tratándose de macroalgas;

-Actividad Experimental 2: una producción anual menor a 300 toneladas tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual menor a 40 toneladas tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

-Actividad Experimental 3: una producción anual menor a 35 toneladas tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha esta Subsecretaría ha aprobado 14 actividades experimentales en AMERB, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre AMERB	Estructuras Autorizadas	Magnitud Autorizada
LIRQUEN	6 long-line de 100 metros.	cholga 4 Ton; choro zapato 3 Ton; chorito 6 Ton.
CASCABELES SECTOR B	2 long-line de 200 metros.	osti6n 2,4 Ton; piure 7 Ton.
PUNTILLA QUILLON SECTOR B	1 long-line de 100 metros.	huir6 8 Ton.
ESTERO ROLECHA SECTOR B	1 long-line de 100 metros.	luga roja 5 Ton; luga negra 5 Ton.
LLEGUIMAN SECTOR A	4 long-line de 100 metros.	luga roja 5 Ton; luga negra 15 Ton.
PIEDRA DEL SOMBRERO	3 long-line de 200 metros.	chicorea de mar 90 kg
CHAUMAN	1 long-line de 100 metros.	luga negra 300 kg
TONGOY	36 corrales de fondo de 144m ² y 36 unidades de malla de 72m ² .	semillas de navaja 600 kg.
MAÑIHUEICO SECTOR A	3 long-line de 200 metros.	luga roja 5 Ton; luga negra 10 Ton.
PICHICOLU SECTOR B	3 long-line de 100 metros.	luga roja 5 Ton; luga negra 15 Ton
QUIACAS SECTOR B	3 long-line de 200 metros.	luga roja 5 Ton; luga negra 10 Ton

LOS LILENES	2 long-line de 100 metros.	ostion 2.4 Ton; piure 7.7 Ton.
NAGUÉ	6 corrales de fondo de 3 metros diámetro x 1,5 metros profundidad.	loco 1.210 kg.
NAGUÉ	2 long-line de 200 metros.	osti6n 2.4 Ton; piure 7 Ton.

Según los datos informados en la tabla anterior, es posible constatar que a la fecha las únicas especies autorizadas para desarrollar actividades de acuicultura experimental corresponden a recursos hidrobiológicos bentónicos y algas nativas y en muy bajas magnitudes.

Esto, por cuanto el objetivo principal que hay detrás de la actividad experimental dice relación con introducir a los pescadores artesanales a la técnica del cultivo y de esta forma, se espera que los pescadores sean, además de recolectores, buzos o extractores, acuicultores de pequeña escala e incrementar así su portafolio diversificación productivo.

3. EXIGENCIA DE CPS E INFA PARA ACTIVIDADES EXPERIMENTALES EN AMERB

El artículo 21 del D.S. (MINECON) N° 96 de 2015 establece que la actividad experimental deberá cumplir, para su aprobación, con los requisitos técnicos, en conformidad con el D.S. (MINECON) N° 320 de 2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y la Resolución (SUBPESCA) N° 3.612 de 2009 y sus modificaciones, la cual fija las metodologías para elaborar la caracterización preliminar de sitio y la información ambiental.

Con el objeto de visualizar de mejor manera las diferencias entre las actividades experimentales y los demás cultivos de recursos hidrobiológicos en AMERB, se presenta una tabla a continuación:

Actividades experimentales en AMERB	Cultivos de recursos hidrobiológicos en AMERB
Objetivo: investigación científica, mejora genética, desarrollo de tecnología o docencia.	Objetivo: producción y comercialización de recursos hidrobiológicos.
Duración de la actividad: hasta dos años, pudiendo extenderse por dos años más.	Duración de la actividad: por el tiempo que se mantenga vigente el plan de manejo y la destinación.
Especies: acotado a especies nativas y con restricciones para algunos moluscos exóticos. Prohibición para salmones y peces exóticos.	Especies: Cualquier especie tal como peces, moluscos, algas, etc. Prohibición para salmones.
Magnitudes de producción: muy bajas cantidades y consideran algunas líneas de cultivo y siempre deberán estar por debajo de los límites de sometimiento al SEIA.	Magnitudes de producción: Sin restricción, dando cumplimiento a la normativa vigente.
Superficie Máxima a Utilizar: 3 hectáreas.	Superficie Máxima a Utilizar: 40% de la superficie del área de manejo, dando cumplimiento a la normativa vigente. Ese límite equivale a un mínimo de 8 há. y a un máximo de 100 há. dadas las superficies actuales de las áreas de manejo vigentes entregadas a organizaciones de pescadores artesanales.

Conforme con lo anterior, las actividades experimentales se desarrollan en magnitudes bajas, por acotados períodos de tiempo, sobre especies nativas mayoritariamente y algunas específicas especies exóticas, lo que implica un bajo impacto ambiental de dichas actividades.

Por lo anterior, se ha estimado necesario analizar las exigencias ambientales que actualmente deben cumplir las actividades experimentales de cultivo en áreas de manejo, de modo de hacerlas coherentes con su potencial impacto y con la circunstancia que difieren sustantivamente de la actividad comercial.

Respecto de lo anterior, se exceptúan las actividades experimentales desarrolladas con peces nativos en atención a que en estos casos se deben evaluar los potenciales impactos ambientales que pudieran generarse.

4. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 3.612 de 2009

4.1 Definiciones

Para incorporar el concepto de actividad experimental en AMERB, se deberá incorporar en el numeral 2 de la Resolución N° 3612/09, la siguiente definición, señalada en el artículo 2 letra d) del D.S. (MINECON) N° 96 de 2015.

Cultivo o actividad experimental (en AMERB): actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tienen por objeto la investigación científica, mejora genética, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación.

4.2 Incorporar una nueva definición para una categorización referida a acuicultura experimental en AMERB

Se requiere la creación de un nuevo título asociado a proyectos de actividad experimental en AMERB y definir dos casos, a incorporar en el numeral 5 de la Resolución N° 3612/09 e indicar una nueva categoría para los siguientes casos:

Caso 1: actividades experimentales con sistemas extensivos sobre especies nativas con una producción anual máxima de 20 toneladas o sobre especies exóticas, con una producción anual máxima de 10 toneladas, y actividades experimentales con sistemas intensivos cuya alimentación sea exclusivamente de macroalgas, con una producción anual máxima de 5 toneladas. En todos los casos descritos anteriormente se exceptuarán de presentar CPS e INFA.

Caso 2: actividades experimentales intensivas sobre peces nativos deberán categorizarse y realizar CPS e INFA, según corresponda, respecto de las categorías actualmente definidas en el numeral 5 de la Resolución N° 3612/09.

4.3 Propuesta de modificación sobre el programa de seguimiento ambiental de especies exóticas.

Las actividades experimentales de AMERB sobre especies exóticas deberán dar cumplimiento al “Programa de observación ambiental de asentamiento de especies bentónicas exóticas”, (Resol. Ex. N° 3612, Numeral 15, letra A), número vi), y Numeral 32) según corresponda; esto con la finalidad de establecer medidas en caso de detectar especies exóticas en el área donde se encuentra autorizada la actividad experimental. Sin perjuicio de lo anterior, este programa diferirá metodológicamente del descrito actualmente en el Numeral 32, en el límite de las transectas a realizar, por lo que se deberá incorporar un nuevo párrafo en el que se especifique que:

En el caso de las actividades experimentales en AMERB, se realizará una prospección con grabación subacuática de 8 transectas radiales equidistantes. Para el establecimiento de las transectas se considerará como punto inicial, el punto medio de los módulos de cultivo de especies bentónicas exóticas. No obstante lo anterior, la

extensión de 100m sobre la que se realizará la grabación subacuática será a partir de los módulos de cultivo. Las transectas deberán ser grabadas mediante buceo o sistema remoto y tener un ancho aproximado de un metro. (Figura N° 1).

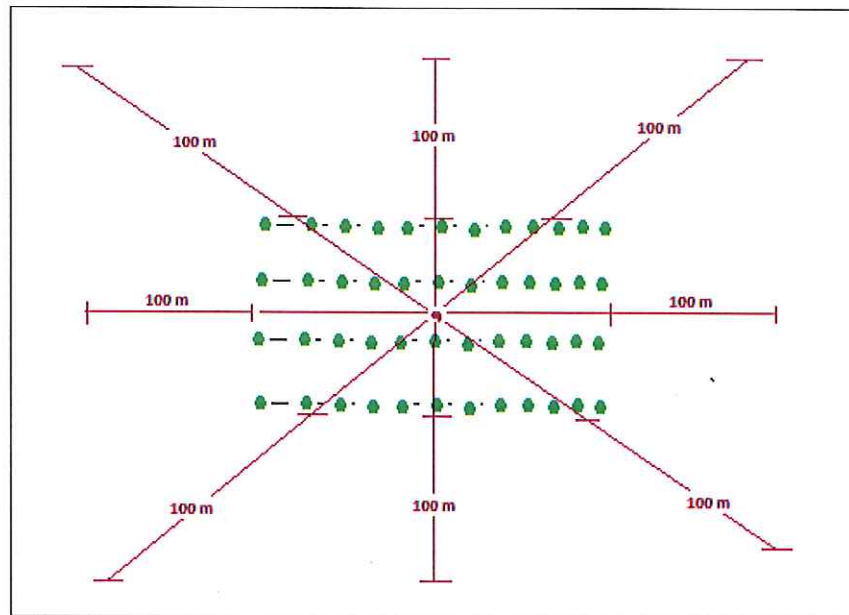


Figura N° 1. Distribución de transectas de prospección.

El resultado del programa de observación deberá ser entregado conjuntamente con el informe final requerido conforme al artículo 24 del reglamento de acuicultura en AMERB.



EUGENIO ZAMORANO VILLALOBOS
Jefe División de Acuicultura

CAV/RHS/rhs